

INFORME N° 146-2020-SUNAT/340000

Se consulta hasta cuándo una universidad con licencia institucional denegada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) puede importar bienes gozando de la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 147 de la Ley General de Aduanas y el inciso g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

I. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Decreto Supremo N° 046-97-EF, que aprueba la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV y derechos arancelarios por parte de las instituciones educativas particulares o públicas; en adelante Decreto Supremo N° 046-97-EF.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante TUO de la Ley del IGV e ISC.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 001071-1999, que aprueba el Procedimiento Específico “Beneficios Tributarios: Educación” DESPA-PE.01.05 (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.05.
- Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que aprueba el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado; en adelante Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD.

II. ANÁLISIS:

¿Hasta cuándo la universidad con licencia institucional denegada por la SUNEDU puede importar bienes con la inafectación prevista en el inciso g) del artículo 147 de la LGA y el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC?

De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución, las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural. El mismo artículo agrega que en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En consonancia con el referido mandato constitucional, el artículo 117 de la Ley N° 30220 indica que la universidad goza de inafectación de impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural y que en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

Ahora bien, el inciso g) del artículo 147 de la LGA indica que están inafectas al pago de derechos arancelarios las “importaciones efectuadas por universidades, institutos superiores y centros educativos, a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política

del Perú, de bienes para la prestación exclusiva de servicios de enseñanza, conforme a las disposiciones que se establezcan”.

Así también, mediante el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC¹ se dispuso la inafectación del IGV a la importación de bienes que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares para sus fines propios; indicando que no están gravadas con IGV:

“g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.”

Asimismo, en el anexo II del Decreto Supremo N° 046-97-EF se detalla la relación de bienes cuya importación por parte de las instituciones educativas particulares o públicas se encuentra inafecta al pago de derechos arancelarios e IGV.

En concordancia con las normas antes citadas, el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.05 señala que pueden acogerse a la importación de bienes para la educación con inafectación de derechos arancelarios, IGV e IPM, las instituciones educativas particulares o públicas que las requieran para el cumplimiento de sus fines propios².

Es dentro de este marco legal, que se consulta hasta cuándo las universidades con licenciamiento denegado por la SUNEDU podrían importar bienes gozando de la inafectación de tributos prevista en el inciso g) del artículo 147 de la LGA y el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC.

De conformidad con los artículos 13 y 15 de la Ley N° 30220, la SUNEDU es la entidad responsable de aprobar o denegar el licenciamiento de universidades³, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico⁴, precisándose en el último párrafo del mencionado artículo 13, que la autorización que otorga el licenciamiento es temporal y renovable, y que tiene una vigencia mínima de seis años.

Es importante tener en cuenta que, el cese de actividades es definido por el artículo 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD como el cese de la prestación del servicio educativo superior universitario debido a la denegatoria o cancelación de la licencia institucional; a la vez, en el artículo 5 de la misma resolución se estipula que el proceso de cese de actividades inicia con la notificación de la resolución que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario.

¹ Texto sustituido con el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 882.

² En el anexo 2 del Procedimiento DESPA-PE.01.05 se precisa que, para efectos de la inafectación en el caso de universidades debe consignarse el código liberatorio N° 4473 en la declaración aduanera de mercancías.

³ El artículo 3 de la Ley N° 30220 define a la universidad como “(...) una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.”

⁴ El artículo 13 de la mencionada ley indica que se entiende como licenciamiento al procedimiento cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

El artículo 8 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD prevé que la propia universidad establece el plazo para la conclusión del proceso de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos años contado a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional, y que debe ser informado a la SUNEDU dentro de los sesenta días calendarios contados desde la notificación de la referida resolución; con lo que se evidencia que el acto de notificación de la resolución que deniega o cancela la licencia institucional a universidades públicas o privadas, no implica el cese definitivo inmediato de sus actividades, sino que marca el inicio de un proceso progresivo que culmina una vez transcurrido el plazo fijado y comunicado a la SUNEDU⁵ para el cese definitivo.⁶

Adicionalmente, el artículo 7 de la misma Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD indica que las universidades en proceso de cese no deben interrumpir unilateralmente la prestación del servicio educativo, debiendo adoptar las medidas correspondientes para asegurar que sea un proceso ordenado y no afecte la continuidad de los estudios, ni el ejercicio de los derechos de sus estudiantes, egresados, graduados o titulados, encontrándose impedidas de convocar a nuevos procesos de admisión o de realizar cualquier otra modalidad destinada a admitir o matricular nuevos estudiantes de conformidad con su artículo 6⁷.

En consecuencia, tal como dispone el numeral 7.2 del artículo 7 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, durante el periodo comprendido entre la notificación de la resolución que deniega o cancela su licenciatura y la culminación del plazo previsto para su cese definitivo, la universidad se encuentra obligada a continuar con la prestación del servicio educativo a sus alumnos y a garantizarles el ejercicio de sus derechos, así como a los de sus egresados, graduados o titulados.

Sobre el particular, mediante el Informe N° 444-2020-SUNEDU-03-06⁸, la Oficina de Asesoría Jurídica de la SUNEDU señala que la notificación de la denegatoria de la licencia de funcionamiento a una universidad que no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento, no implica que deje de funcionar inmediatamente como tal, ya que este es un proceso progresivo que puede extenderse hasta por cinco años, lo que implica que la universidad seguirá prestando el servicio educativo superior universitario, con las limitaciones establecidas en la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD.

⁵ Según exige el artículo 8 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, que a la letra indica lo siguiente:
“Artículo 8.- Plazo de cese

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, indica un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.2 El plazo de cese debe ser informado a la SUNEDU dentro de los sesenta (60) días calendarios contados desde la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

8.3 Toda modificación del plazo de cese debe ser informada a la SUNEDU con una anticipación no menor a seis (6) meses al cese total y definitivo. La modificación del plazo no puede superar el plazo máximo estipulado en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente reglamento.”

⁶ En conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD, las universidades con licencia denegada pueden optar por solicitar la ampliación excepcional del plazo de cese hasta por tres años adicionales.

⁷ Impedimento que opera desde la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

⁸ Remitido a SUNAT mediante el Oficio N° 157-2020-SUNEDU-03.

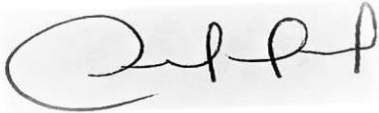
Por su parte, atendiendo a lo señalado por la SUNEDU, mediante el Informe N° 090-2020-SUNAT/7T0000, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria precisa que las universidades con licencia institucional denegada por la SUNEDU, que sigan prestando el servicio educativo superior mientras dure su proceso de cese de actividades, podrán importar bienes gozando de la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC, siempre que estos se encuentren comprendidos en el anexo II del Decreto Supremo N° 046-97-EF.

En ese sentido, al amparo del marco normativo esbozado, y lo señalado en los Informes N° 444-2020-SUNEDU-03-06 y N° 090-2020-SUNAT/7T0000, se concluye que mientras dure el proceso de cese de sus actividades y sigan prestando el servicio educativo superior, las universidades con licencia institucional denegada por la SUNEDU podrán seguir importando bienes con la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 147 de la LGA y el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos en el presente informe y lo señalado en los Informes N° 444-2020-SUNEDU-03-06 y N° 090-2020-SUNAT/7T0000, se concluye que mientras dure el proceso de cese de sus actividades y sigan prestando el servicio educativo superior, las universidades con licencia institucional denegada por la SUNEDU podrán seguir importando bienes con la inafectación tributaria prevista en el inciso g) del artículo 147 de la LGA y el inciso g) del artículo 2 del TUO de la Ley del IGV e ISC.

Callao, 26 de octubre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS